



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-90 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora PILAR TIBAQUIRA MONTERO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-107, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la orden de pago dada por el despacho desde el 07/10/2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2021-00020.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PILAR TIBAQUIRA MONTERO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-61 de fecha 21 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-707 del 21 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0517 de fecha 24 de febrero de 2025, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que se tramita en el juzgado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COOPERATIVA COOPECRET. contra MARIA LUISA GARCIA ORJUELA proceso identificado con el radicado 73001418900120210002000, el cual fue asignado al despacho mediante acta de reparto número 16157.

Asimismo señalo que, el proceso curso el trámite correspondiente y desde el 09 de octubre de 2023 cuenta con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por lo que el 26 de septiembre de 2024 se profirió el auto que aprueba la liquidación del crédito presentada, posteriormente el 07 de octubre de 2024 la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos que obren en él proceso.

El 09 de octubre de 2024 el secretario del juzgado requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que aporten la certificación bancaria de la cuenta donde requieren se realice el pago de los dineros, ya que por el monto a pagar el Banco Agrario de Colombia dispone que dicho pago se debe realizar por transferencia electrónica.

En el proceso ya se generaron las órdenes de pago a favor de la apoderada de la parte demandante abogada Ofelia Tibaquira, ordenes emitidas desde el 21/02/2025, luego de mediar una serie de actividades administrativas ante la entidad financiera ya que los dineros no estaban vinculados al proceso por un error del pagador de la empresa que consigna los dineros descontados a la demandada.

De otra parte refiere que, la abogada Ofelia Tibaquira acudió al juzgado el día 4 de febrero de 2025 a pedir información respecto del pago de los dineros por ella solicitados mediante memorial allegado el 07 de octubre de 2024, la cual fue atendida personalmente por el secretario del juzgado quien le informó que en el proceso se le había requerido desde el pasado 09 de octubre de 2024 para que allegará la respectiva certificación bancaria de la



cuenta donde necesitaba le fueran pagados los títulos que estaba reclamando, requerimiento y certificación que no respondió.

Asimismo aduce que es falso que exista una orden de pago emitida el 07 de octubre de 2024, el despacho jamás emitió tal orden y de ello da fe lo contenido en el expediente digital, los dineros se pagan conforme a la última liquidación del crédito aprobada; si no se habían generado los pagos es a causa del incumplimiento de la parte demandante y su abogada la Doctora Ofelia Tibaquira, quienes omitieron allegar la certificación bancaria requerida para el pago.

PUEDE REALIZAR LA GESTIÓN, TÍTULOS					
02 Feb 2024	ABORDAR MEMORIAL	SE ABORDA SOLICITUD DE TÍTULOS SINDE ANUAL DEL TÍTULO			02 Feb 2024
18 Nov 2024	ABORDAR MEMORIAL	SE ABORDA SOLICITUD PARA EL PRONTO Y CON TÍTULOS JUDICIALES PROCESO EN SECRETARÍA			18 Nov 2024
09 Oct 2024	CONTESTAR MEMORIAL	SE INFORMA QUE LA SOLICITUD DE TÍTULOS PARA EL PRONTO Y CON TÍTULOS JUDICIALES PROCESO EN SECRETARÍA SE ABORDA SIN APORTAR LA CERTIFICACIÓN BANCARIA PARA EL CORRESPONDIENTE PAGO. SE LE REQUERIRÁ PARA QUE APORTE LA DOCUMENTAL MENCIONADA Y PODER GENERAR EL PRONTO Y CON TÍTULOS			09 Oct 2024
07 Oct 2024	ABORDAR MEMORIAL	SE ABORDA SOLICITUD PRONTO Y CON TÍTULOS JUDICIALES PROCESO EN SECRETARÍA			07 Oct 2024
24 Sep 2024	FUNCION EN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2024 A LAS 20:38:52	27 Sep 2024	27 Sep 2024	25 Sep 2024
20 Sep 2024	AUTO APROBADA LIQUIDACIÓN	AUTO APROBADA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			20 Sep 2024
29 Jul 2024	ABORDAR CORRESPONDENCIA	SE ABORDA VIGILANCIA JUDICIAL			29 Jul 2024
24 Jul 2024	FUNCION EN LISTA DE ESPERA	SE FUE EN LISTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	24 Jul 2024	24 Jul 2024	24 Jul 2024
23 Jul 2024	CONTESTAR MEMORIAL	SE DA LA CONTESTANCIA QUE LA FUNCION EN LISTA RECONSTRUIDA DEL SSA SE DA EN JULIO DE 2024 NO PUDO SER CORREGIDA EN LA FASE DE PUBLICACIONES O PUBLICACIONES POR FALLO EN EL INTERIOR Y EN LA RECONSTRUCCION DE EN EL PRONTO Y CON TÍTULOS JUDICIALES PROCESO EN SECRETARÍA PARA APORTAR			23 Jul 2024
19 Jul 2024	FUNCION EN LISTA DE ESPERA	SE FUE EN LISTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	19 Jul 2024	19 Jul 2024	19 Jul 2024
08 Feb 2024	ABORDAR MEMORIAL	SE ABORDA MEMORIAL PARA ANULAR LIQUIDACIONES			08 Feb 2024
08 Oct 2023	FUNCION EN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2023 A LAS 20:38:52	08 Oct 2023	08 Oct 2023	08 Oct 2023
08 Oct 2023	AUTO ORDENADA LIQUIDACION	AUTO ORDENADA LIQUIDACION			08 Oct 2023

Del mismo modo señala que, es falso que los 44 depósitos judiciales de los que habla la doctora Ofelia Tibaquira se encontraran a disposición del expediente, pues cuando se genera la consulta de títulos se utiliza como criterio de búsqueda la cédula de ciudadanía de la parte demandada a eso se le llama reporte de títulos y contiene todos los descuentos realizados a la persona, ese reporte se lo generó y entrego el secretario el día 04/02/2025 a la doctora Tibaquira para que realizara la solicitud conforme a los datos actualizados a la fecha, le informó que los títulos no habían sido generados porque no se contaba con la certificación bancaria que se les había requerido desde el 09/10/2024 ya que por el monto a pagar la política del banco agrario es que se debe realizar transferencia electrónica, el resto de lo manifestado en este hecho es cierto.

Igualmente indico que, la doctora Tibaquira omitió informar que, el secretario le explico y le comunico que en la organización de su trabajo se dispone el pago de títulos los días miércoles, y que como el 04/02/2025 era un martes, si ella alcanzaba a remitir los documentos solicitados antes de las 5:00 de la tarde, con mucho gusto el día 05/02/2025 que era un miércoles se le podrían generar las órdenes de pago siempre y cuando no existiera novedad con aquella gestión.

De igual forma, señala que la doctora Ofelia Tibaquira allego la solicitud de pago el 05/02/2025 por sugerencia del secretario del juzgado, aportando la información y los documentos (certificación bancaria) requeridos desde el 09/10/2024, es decir fueron aportados cuatro (4) meses después, por ende no puede endilgarle la solicitante esa mora al juzgado ya que como se ha demostrado a lo largo de este escrito la documental se le requirió desde el 09/10/2024 y solo fue aportada hasta el 05/02/2025.

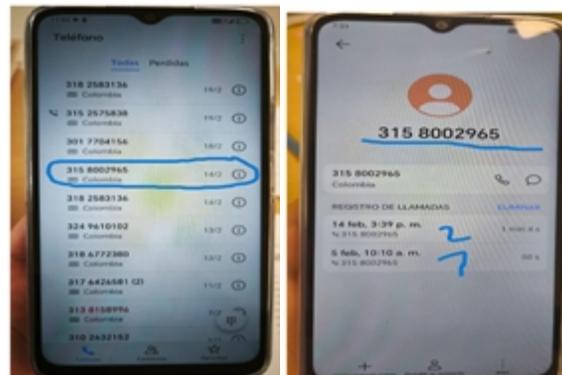


También menciona que entre los días 07/02/2025 y 19/02/2025 solo se recibió una llamada desde el número celular de la Doctora Ofelia Tibaquira.

Anexa foto del registro de llamadas del celular del despacho para que obre como prueba.

- El número encerrado en azul es el número de la Doctora Ofelia Tibaquira 3158002965.
- Los números que aparecen en rojo son los números que indican haber recibido una llama perdida o una llamada que no fue atendida por el personal del juzgado ya que son hechas por fuera del horario hábil judicial.
- En la segunda foto, se ingresó al número de la doctora Ofelia y se despliega un menú que muestra cuantas veces se han recibido llamadas desde ese número telefónico, y el registro del celular arroja que solamente se han recibido dos llamadas de ese número celular la primera el día 05/02/2025 a las 10:10 de la mañana que duro 50 segundos y fue realizada por la abogada para confirmar si habíamos recibido el mensaje con la solicitud de pago de títulos y los anexos requeridos.

La segunda llamada se recibió el 14/02/2025 y fue atendida por la persona que se encontraba en turno de atención al público, la doctora Ofelia llamo a preguntar por los dineros y se le informo que el día miércoles que se pagan los títulos serían cancelados ya que se debía respetar el turno de las personas que si aportaron los documentos a tiempo conforme señala la entidad financiera banco Agrario de Colombia S.A., y recuerda que esas políticas y reglas de carácter administrativo NO son implementadas por el despacho y mucho menos por la servidora, son instrucciones que nos comunican por medio de circulares y acuerdos y nosotros simplemente acatamos lo ordenado.



De otra parte refiere que, las expresiones injuriosas y lamentablemente mal intencionadas de la doctora Ofelia Tibaquira, contradicen por completo lo demostrado, pues basta con revisar los pantallazos que nuevamente anexa para corroborar que la solicitud hecha por ella el 07/10/2024 fue atendida el 09/10/2024 cuando se le requiere para que aporte la documental necesaria para poderle generar los pagos solicitados y solo como ella misma lo corrobora, aporta la certificación bancaria y la solicitud con cifras exactas el 05/02/2025 a las



10:09 de la mañana, es decir, la que se demoró en ofrecer cumplimiento fue la doctora Tibaquira y no el juzgado.

Parámetros consulta del proceso como usuario sistema de información judicial:

Finalmente señala que, la solicitud de pago de dineros fue presentada y recibida el 05/02/2025 a las 10:09 de la mañana, tenga en cuenta su señoría como desde esa fecha hasta el día en que se pagaron los títulos transcurrieron apenas doce (12) días hábiles, tiempo que para nada se hace extenso si se tiene en cuenta la carga laboral de este despacho judicial, máxime cuando la norma procesal establece que los despachos judiciales cuentan con un término de 30 días para atender las solicitudes presentadas por las partes y usuarios.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PILAR TIBAQUIRA MONTERO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JENNY



YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA COOPECRET. contra MARIA LUISA GARCIA ORJUELA, bajo el radicado número 73001418900120210002000.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la



orden de pago dada por el despacho desde el 07/10/2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2021-00020.

Por su parte, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, en el juzgado se tramita el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COOPERATIVA COOPECRET. contra MARIA LUISA GARCIA ORJUELA proceso identificado con el radicado 73001418900120210002000 ii) que desde el 09 de octubre de 2023 cuenta con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por lo que el 26 de septiembre de 2024 se profirió el auto que aprueba la liquidación del crédito presentada, posteriormente el 07 de octubre de 2024 la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos que obren en él proceso iii) El 09 de octubre de 2024 el secretario del juzgado requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que aporten la certificación bancaria de la cuenta donde requieren se realice el pago de los dineros, ya que por el monto a pagar el Banco Agrario de Colombia dispone que dicho pago se debe realizar por transferencia electrónica iv) La doctora Ofelia Tibaquira allego la solicitud de pago el 05/02/2025 por sugerencia del secretario del juzgado, aportando la información y los documentos (certificación bancaria) requeridos desde el 09/10/2024 v) el 21/02/2025 se generaron las órdenes de pago a favor de la apoderada de la parte demandante abogada Ofelia Tibaquira.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el 24 de febrero de 2025 se generaron las órdenes de pago a favor de la apoderada de la parte demandante abogada Ofelia Pilar Tibaquira Montero.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la parte activa, a quien le correspondía como demandante, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado desde 09 de octubre de 2024, aportando la información y los documentos (certificación bancaria), carga procesal que solo fue cumplida hasta el 05 de febrero de 2025.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivo Singular.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del proceso, donde se observaron las órdenes de pago a favor de la apoderada de la parte demandante abogada Ofelia Pilar Tibaquirá Montero, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[11OrdenPagoDJ04AbogadaOfelia2021-20Primera.pdf](#)

[12OrdenPagoDJ04AbogadaOfelia2021-20Segunda.pdf](#)

[13OrdenPagoDJ04AbogadaOfelia2021-20Tercera.pdf](#)

[14OrdenPagoDJ04AbogadaOfelia2021-20Cuarta.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora PILAR TIBAQUIRA MONTERO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero